

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja insubsistente la resolución emitida el trece de diciembre de dos mil diecisiete, aclarada mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, dentro del expediente AI/DE-002-2015, para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 14/2020 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Glosario

En el presente Acuerdo se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto.
Bestphone	Bestphone, S.A. de C.V.
Cablemás	Cablemás, S.A. de C.V.
Cablevisión	Cablevisión, S.A. de C.V.
CFC	Extinta Comisión Federal de Competencia.
Cofece	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto	<i>“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.</i>

Decreto LFCE	<i>“DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”</i> , publicado en el DOF el 23 de mayo de 2014.
Denunciados	Telcel, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
Denunciantes	Bestphone, Cablemás, Cablevisión y TVI, de manera conjunta.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Ejecutoria de la SCJN	Sentencia dictada el 6 de mayo de 2015, por la Segunda Sala, en el amparo en revisión 413/2014.
Ejecutoria del Segundo Tribunal	Sentencia dictada el 4 de marzo de 2021, por el Segundo Tribunal, en el amparo en revisión 14/2020.
Escrito de Denuncia	Escrito presentado ante la CFC el 16 de marzo de 2010, mediante el cual los Denunciantes interpusieron una denuncia en contra de los Denunciados por la probable comisión de diversas prácticas monopólicas relativas.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto.
Expediente	Las constancias del expediente administrativo número DE-007-2010, del índice de la CFC, ahora AI/DE-002-2015 del índice del Instituto. En lo sucesivo, las referencias que se hagan se entenderán realizadas con respecto a dicho sumario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Juzgado Primero	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Ley de Amparo	Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, publicada en el DOF el 2 de abril 2013.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 24 de diciembre de 1992, reformada mediante Decreto publicado en el DOF el 28 de junio de 2006, vigente al momento en que se inició la investigación en el Expediente.
LFCE Vigente	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
OPR	Oficio de probable responsabilidad emitido por el Titular de la Autoridad Investigadora, el 11 de agosto de 2015, en el Expediente en cumplimiento de la Ejecutoria de la SCJN.
Resolución	Resolución emitida el 3 de junio de 2013 por el Pleno de la CFC en el expediente número DE-007-2010 de la CFC.
Resolución IFT 2016	Resolución emitida por el Pleno del Instituto el 17 de marzo de 2016, dentro del Expediente.
Resolución IFT 2017	Resolución emitida por el Pleno del Instituto el 13 de diciembre de 2017, aclarada mediante Acuerdo de 17 de enero de 2018, dentro del Expediente.
Resolución RA-007-2011	Resolución emitida por el Pleno de la CFC el 30 de abril de 2012, por la que se determinó no imputar responsabilidad a Telcel por haberse acogido al beneficio de terminación anticipada del procedimiento establecido en el artículo 33 bis 2 de la LFCE.

RLFCE	Reglamento de la LFCE publicado en el DOF el 12 de octubre de 2007, vigente al momento en que se inició la investigación en el Expediente.
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones, entendida como la red a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SE de la CFC	Secretario Ejecutivo de la CFC.
Segunda Sala	Segunda Sala de la SCJN.
Segundo Tribunal	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
Servicio de Terminación	Servicio de terminación de tráfico público conmutado.
Telcel	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
TVI	Televisión Internacional, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Presentación de la denuncia. El 16 de marzo de 2010, los Denunciantes presentaron el Escrito de Denuncia por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones V, X y XI de la LFCE. La denuncia fue radicada en el expediente número DE-007-2010 del índice de la CFC.

Segundo.- Desechamiento de la denuncia. El 9 de abril de 2010, el SE de la CFC emitió acuerdo mediante el cual desechó el Escrito de Denuncia por considerar que actualizaba la causal

prevista en el artículo 31, fracción IV, del RLFCE, toda vez que, al momento de recibir dicho escrito, existía un procedimiento pendiente de resolverse y cuyos hechos y condiciones consideró semejantes a los analizados en el expediente número DE-037-2006 y acumulados del índice de la CFC.

Tercero.- Interposición de recurso de reconsideración. El 25 de mayo de 2010, los Denunciantes interpusieron un recurso de reconsideración en contra del acuerdo de desechamiento referido en el antecedente previo, mismo que se tramitó bajo el expediente RA-081-2010 del índice de la CFC.

Cuarto.- Resolución de recurso de reconsideración. El 19 de agosto de 2010, el Pleno de la CFC emitió resolución dentro del expediente RA-081-2010, mediante la cual ordenó revocar el acuerdo de desechamiento dictado por el SE de la CFC dentro del expediente DE-007-2010 del índice de la CFC, para el efecto de que emitiera uno nuevo en el que, de no existir otra causal de improcedencia, se admitiera a trámite la denuncia presentada por los entonces recurrentes.

Quinto.- Acuerdo de inicio y ampliaciones del periodo de investigación. El 25 de octubre de 2010, el SE de la CFC admitió a trámite el Escrito de Denuncia y emitió el acuerdo de inicio de la investigación, cuyo extracto se publicó en el DOF el 10 de noviembre de 2010. Los periodos de investigación transcurrieron como se presenta en el siguiente cuadro.

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión de Acuerdo de ampliación	Publicación en lista
Primero	10.11.2010	24.05.2011	12.05.2011	01.06.2011
Segundo	25.05.2011	24.11.2011	10.10.2011	29.10.2011
Tercero	25.11.2011	05.06.2012	22.05.2012	23.05.2012
Cuarto	06.06.2012	05.12.2012	26.10.2012	27.10.2012
Quinto	06.12.2012	21.05.2013	No aplica	21.05.2013

Sexto.- Acuerdo de conclusión. El 21 de mayo de 2013, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas de la CFC emitió un acuerdo dentro del Expediente, mediante el cual tuvo por concluida la investigación; dicho acuerdo fue notificado por lista el mismo día.

Séptimo.- Cierre del Expediente. El 3 de junio de 2013, el Pleno de la CFC emitió la Resolución, cuyo resolutivo primero establece:

“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 24 fracciones I y VI de la LFCE, se decreta el cierre del expediente en que se actúa dado que mediante la [Resolución RA-007-2011], el proceso de competencia y libre concurrencia ha sido restaurado y/o protegido respecto de los servicios de terminación de llamadas en la RPT de [Telcel], que son los mismos servicios involucrados en los hechos investigados dentro del expediente en que se actúa”.

Octavo.- Presentación de demanda de amparo contra el cierre del Expediente. El 22 de agosto de 2013, los Denunciantes interpusieron demanda de amparo indirecto en contra de la Resolución, la cual fue turnada al Juzgado Primero y admitida el 26 de agosto de 2013, y radicada en el expediente número 8/2013.

Noveno.- Entrega – recepción del Expediente. El 4 de octubre de 2013, mediante acta de entrega recepción celebrada entre la Cofece y el Instituto, éste último recibió de la Cofece los autos originales del expediente DE-007-2010 que posteriormente fue radicado en el índice del Instituto con el número de expediente AI/DE-002-2015.

Décimo.- Resolución del juicio de amparo indirecto 8/2013. El 20 de febrero de 2014 el Juzgado Primero dictó sentencia que terminó de engrosar el 25 de marzo de 2014, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, por cuanto refiere a los dos actos y autoridades precisados en el considerando quinto, por los motivos y fundamentos que ahí se precisan.

SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, en contra de las autoridades y actos precisados en el considerando sexto de esta sentencia, por las razones y fundamentos ahí expresados”.

Décimo Primero.- Interposición de recurso de revisión. En contra de la sentencia referida en el antecedente Décimo, los Denunciantes interpusieron un recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal y admitido, mediante acuerdo de 15 de abril de 2014, bajo el expediente 15/2014.

Décimo Segundo.- Envío del recurso de revisión a la SCJN. En sesión de 29 de mayo de 2014, el Segundo Tribunal modificó la sentencia recurrida y ordenó remitir los autos a la SCJN, toda vez que estimó carecer de competencia para conocer del asunto, pues advirtió que en la revisión subsistía el problema de constitucionalidad aducido por los Denunciantes.

Décimo Tercero.- Radicación del recurso de revisión en la Segunda Sala. Por acuerdo de 9 de junio de 2014, el Presidente de la SCJN asumió la competencia originaria para conocer el asunto, el cual quedó registrado con el número de expediente 413/2014 en la Segunda Sala.

Décimo Cuarto.- Resolución del amparo en revisión 413/2014. En sesión celebrada el 6 de mayo de 2015, la Segunda Sala resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de la resolución dictada el treinta de abril de dos mil quince, así como por lo que hace al artículo 33 BIS 2 de la Ley Federal de Competencia Económica.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa, contra el acto consistente en la resolución de tres de junio de dos mil trece, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria”.

Décimo Quinto.- Notificación de la Ejecutoria de la SCJN. El 25 de mayo de 2015, el Juzgado Primero notificó la Ejecutoria SCJN a este Instituto.

Décimo Sexto.- Cumplimiento de la Ejecutoria de la SCJN. El 3 de junio de 2015, el Pleno del Instituto emitió resolución en cumplimiento a lo ordenado en la Ejecutoria SCJN, mediante la cual dejó insubsistente la Resolución y devolvió el Expediente a la Autoridad Investigadora a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, actuara en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación.

Décimo Séptimo.- Emisión del OPR. El 11 de agosto de 2015, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el OPR, el cual fue notificado por instructivo a Telcel el 13 de agosto de 2015.

Décimo Octavo.- Declaración de cumplimiento a Ejecutoria SCJN. El 8 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero tuvo por cumplida la Ejecutoria.

Décimo Noveno.- Emisión de la Resolución IFT 2016. Una vez sustanciado el procedimiento seguido en forma de juicio, el Pleno del Instituto, en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2016, emitió resolución en el Expediente, cuyo primer resolutivo fue el siguiente:

“Primero. De conformidad con el análisis realizado en el considerando SEXTO, numeral 3.1, de esta Resolución, se ordena el cierre del Expediente en atención al principio non bis in ídem.

[...]”.

Vigésimo.- Denuncia de repetición del acto reclamado. El 11 de abril de 2016, los Denunciantes presentaron escrito mediante el cual denunciaron la repetición del acto reclamado; denuncia que fue desechada por el Juzgado Primero mediante proveído de 13 de abril de 2016.

Vigésimo Primero.- Interposición de recurso de inconformidad. El 22 de abril de 2016, los Denunciantes interpusieron recurso de inconformidad en contra del auto referido en el antecedente Vigésimo, mismo que fue admitido por el Segundo Tribunal con el número de expediente 3/2016.

Vigésimo Segundo.- Resolución del recurso de inconformidad 3/2016. El 10 de junio de 2016, el Segundo Tribunal determinó:

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es fundado el presente recurso de inconformidad”.

En consecuencia, el expediente fue devuelto al Juzgado Primero, quien, mediante auto de fecha 20 de junio de 2016, determinó dejar insubsistente el auto de desechamiento de 13 de abril de 2016 y admitió a trámite la denuncia de repetición del acto.

Vigésimo Tercero.- Admisión de denuncia de repetición del acto reclamado. El 4 de julio de 2016, el Juzgado Primero determinó:

“ÚNICO.- Es procedente pero infundado [sic] la denuncia de repetición del acto reclamado.”

Los Denunciantes interpusieron recurso de inconformidad en contra de dicha determinación, mismo que fue admitido por el Segundo Tribunal y registrado con el número de expediente 5/2016.

Vigésimo Cuarto.- Dictamen de repetición de acto reclamado y envío a la SCJN. El 2 de septiembre de 2016, el Segundo Tribunal dictaminó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Resulta claro para este tribunal que no existió dolo o mala fe por parte de la autoridad, sino una inexacta apreciación del fallo constitucional.

[...] al haberse actualizado la repetición del acto reclamado, con fundamento en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, y punto noveno, segundo párrafo, fracción IV, del Acuerdo General 5/2013, [...], se DICTAMINA:

PRIMERO.- Es fundada la inconformidad en cuanto existen elementos para estimar actualizada la repetición del acto reclamado.

SEGUNDO.- Remítanse los autos a la [SCJN] para lo que tenga a bien determinar.”

[Énfasis añadido]

Vigésimo Quinto.- Radicación en la SCJN del expediente de inconformidad. Mediante acuerdo de 20 de octubre de 2016, la Segunda Sala radicó el recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo, enviada por el Segundo Tribunal, con el número de expediente 1386/2016.

Vigésimo Sexto.- Listado del expediente de la inconformidad 1386/2016 para sesión de la Segunda Sala. El 30 de octubre de 2017, el asunto se listó para sesión del día 15 de noviembre de 2017; no obstante, a la fecha de emisión de la Resolución IFT 2017, el recurso de inconformidad 1386/2016 seguía incluido en la lista de asuntos a sesionar por el Pleno de la SCJN.

Vigésimo Séptimo.- Emisión de la Resolución IFT 2017. El 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto emitió resolución para los efectos previstos en los artículos 107, fracción XVI, segundo párrafo *in fine* de la CPEUM, mediante la cual, entre otros aspectos, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- De conformidad con lo analizado en los considerandos Segundo y Cuarto de esta resolución, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis para los efectos previstos en los artículos 107, fracción XVI, segundo párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 200, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- De conformidad con el análisis realizado en el Considerando Octavo, numeral 3.2 de esta resolución, se concluye que se acredita la realización de los hechos denunciados entre enero de dos mil siete y diciembre de dos mil diez; y que tales hechos causaron una afectación competitiva

o daño a los Denunciados (SIC) durante su realización, como se señala en el mismo Considerando Octavo, numeral 5 de esta resolución.

TERCERO.- De conformidad con el análisis realizado en el Considerando Octavo, numeral 3.3 de esta resolución, se determina que los hechos denunciados constituyen una práctica monopólica relativa prevista en la fracción XI del artículo 10 de la LFCE, pero no es posible imponer una sanción en atención a la actualización del principio non bis in idem.”

Vigésimo Octavo.- Emisión de Acuerdo de aclaración. El 17 de enero de 2018, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/131217/880 en el Expediente mediante el cual aclaró el sentido del contenido del Resolutivo Segundo de la Resolución IFT 2017, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- De conformidad con el análisis realizado en el Considerando Octavo, numeral 3.2 de esta resolución, se concluye que se acredita la realización de los hechos denunciados entre enero de dos mil siete y diciembre de dos mil diez; y que tales hechos causaron una afectación competitiva o daño a los DENUNCIANTES durante su realización, como se señala en el mismo Considerando Octavo, numeral 5 de esta resolución.”

Vigésimo Noveno.- Presentación de demanda de amparo contra la Resolución IFT 2017. El 29 de enero de 2018, Telcel promovió juicio de amparo indirecto en contra de la Resolución IFT 2017 y su acuerdo aclaratorio, la cual quedó radicada en el Juzgado Primero con el número de expediente 136/2018.

Trigésimo.- Resolución de la inconformidad 1386/2016. En sesión de 7 de marzo de 2018, la Segunda Sala resolvió el recurso de inconformidad 1386/2016 previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se revoca el dictamen de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el recurso de inconformidad 5/2016.

SEGUNDO. Es infundada la denuncia de repetición de acto reclamado a que se refiere este expediente.”

Trigésimo Primero.- Resolución del amparo indirecto 136/2018. El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero emitió sentencia en el juicio de amparo indirecto 136/2018, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio; respecto de acto precisado en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a RADIMÓVIL DIPSa, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; conforme a las razones

y fundamentos precisados en la última parte del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.”

Trigésimo Segundo.- Interposición de recurso de revisión. El 5 de diciembre de 2019, el Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero en el amparo en indirecto 136/2018, el cual quedó radicado en el Segundo Tribunal con el número de expediente 14/2020.

Trigésimo Tercero.- Resolución de recurso de revisión 14/2020. En sesión de 4 de marzo de 2021, el Segundo Tribunal emitió sentencia ejecutoria en el amparo en revisión 14/2020, resolviendo modificar la sentencia recurrida y concediendo el amparo a Telcel.

Trigésimo Cuarto.- Notificación de la Ejecutoria del Segundo Tribunal. El 20 de abril de 2021, el Juzgado Primero notificó al Instituto el acuerdo del Segundo Tribunal de 24 de marzo de 2021, por medio del cual el juez de conocimiento requirió al Pleno del Instituto el cumplimiento a la Ejecutoria del Segundo Tribunal.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; 7 de la LFTR; 5 de la LFCE Vigente; y 1, párrafos primero y tercero del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la CPEUM y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables; y es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en los que ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM, la LFCE Vigente y demás disposiciones legales aplicables establecen para la Cofece.

Conforme a lo anterior, el Instituto es la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver el asunto tramitado en el Expediente, en virtud de que el Mercado Relevante definido en el OPR consiste en el Servicio de Terminación prestado por Telcel en el ámbito geográfico cubierto por su RPT del servicio de telefonía móvil a los distintos concesionarios de RPT.

Por otro lado, el artículo Séptimo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Asimismo, el artículo Segundo Transitorio de Decreto LFCE establece que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Así, toda vez que el presente asunto inició con el Escrito de Denuncia del 16 de marzo de 2010, se emite el presente Acuerdo con fundamento en el artículo 24, fracción IV, y 25, cuarto párrafo, de la LFCE.

Segundo.- Alcance y efectos de la ejecutoria emitida en el R.A. 14/2020. Como se expresó en el apartado de Antecedentes, el 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero resolvió el juicio de amparo 136/2018 y concedió el amparo a Telcel señalando lo siguiente:

“[...] la resolución reclamada adolece de indebida motivación, ya que si bien la responsable se apoyó en distintas consideraciones contenidas en una resolución jurisdiccional en la que se examinaron los mismos hechos denunciados, lo cierto es que esos razonamientos dejaron de existir jurídicamente por virtud de un acto de autoridad que posteriormente la revocó.

Ello es así, pues, en concepto de este juez, la resolución de treinta de abril de dos mil doce dejó sin efectos el análisis que originalmente había realizado la extinta Comisión Federal de Competencia respecto de los hechos denunciados en el expediente DE-037-2006 y sus acumulados que, en opinión de la responsable, guardan identidad con los que se examinan en el expediente AI/DE-002-2015 (antes DE-007-2010)-, al considerar que los compromisos que presentó Telcel (durante la tramitación del recurso de reconsideración RA-007/2011) [Sic] para restaurar o proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, resultaban idóneos y económicamente viables para no llevar a cabo la práctica monopólica relativa o dejarla sin efectos.

Aunado a lo anterior, la autoridad también revocó la multa inicialmente había impuesto a Telcel por la comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, al haberse acogido la denunciada al beneficio de terminación anticipada del procedimiento establecido en el artículo 33 bis 2 del propio ordenamiento.

Consecuentemente, de la lectura del fallo de treinta de abril de dos mil doce, dictado en el recurso de reconsideración RA-007/2011, evidencia que revocó en todas sus partes de los razonamientos y preceptos que sostenían el acto originalmente combatido, es decir, la resolución de siete de ese mismo mes y año, este juez estima que las consideraciones que reglan a esta última actuación no eran aptas para examinar las irregularidades denunciadas en el expediente AI/DE-002-2015, al no existir jurídicamente.

Ahora bien, no puede hablarse de cosa juzgada en torno a la terminación anticipada del procedimiento de origen con base en la aprobación y cumplimiento de los compromisos por parte de la hoy quejosa porque el procedimiento se repuso al menos parcialmente en acatamiento al fallo protector emitido por la Segunda Sala, y los extremos del mismo, exigían que se incluyera a la litis la denuncia de Bestphone, Cablemás, Cablevisión, Televisión Internacional.

Por consiguiente, no es jurídicamente correcto reiterar en sus términos la resolución de terminación del procedimiento, como lo hizo el Pleno IFT mediante resolución de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, pues ello constituye una repetición de acto reclamado, como lo sostuvo el Tribunal Colegiado Especializado y la Segunda Sala de la Corte; pero tampoco es jurídicamente adecuado resolver sobre la existencia de las prácticas monopólicas relativas imputadas a la quejosa, obviando que en el momento procesal oportuno se acogió al beneficio de terminación anticipada.

*Con base en lo expuesto, se concluye que **la actuación de la responsable es contraria a la garantía de debida motivación**, establecida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental; por tanto, lo procedente es conceder la protección constitucional, a efecto de que subsane el vicio de legalidad advertido [...]*"

[Énfasis añadido]

Por su parte, el 4 de marzo de 2021, el Segundo Tribunal, en el Recurso de Revisión 14/2020, precisó los efectos del amparo otorgado por el Juzgado Primero de la siguiente manera:

"Así las cosas, al resultar fundado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable, este tribunal modifica los efectos de la sentencia emitida por la juez federal, a efecto de que queden determinados de manera clara y precisa, quedando en los siguientes términos:

1. La autoridad responsable debe dejar insubsistente la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente AI/DE-002-2015.

2. En su lugar, debe emitir una nueva resolución fundada y motivada en la que, con libertad de jurisdicción, resuelva lo conducente en relación con los hechos denunciados y la afectación o daño que se pudiera haber ocasionado a los denunciantes, sin que para colmar el principio de legalidad, se remita a las valoraciones realizadas en la resolución DE-037-2006, revocada por el Pleno de la entonces Comisión Federal de Competencia en el recurso de reconsideración RA-007-2011, ya que, en su caso, debe hacer el análisis en forma directa.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se MODIFICA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en contra del acto reclamado consistente en la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete en el expediente AI/DE-002-2015, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la sentencia que se revisa y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria."

[Énfasis añadido]

Tercero.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria emitida en el R.A. 14/2020, requerido en el acuerdo de 24 de marzo de 2020. A fin de dar cumplimiento a la Ejecutoria del Segundo Tribunal y al requerimiento formulado por el Juzgado Primero mediante acuerdo de 24 de marzo de 2021, es indispensable, como primer paso, dejar insubsistente la resolución emitida el 13 de diciembre de 2017, aclarada mediante Acuerdo de 17 de enero de 2018, dentro del Expediente.

Lo anterior, en el entendido de que, para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria referida, en acto posterior se emitirá *"una nueva resolución fundada y motivada en la que, con libertad de jurisdicción resuelva lo conducente en relación con los hechos denunciados y la afectación o daño que se pudiera haber ocasionado a los denunciantes, sin que para colmar el principio de legalidad, se remita a las valoraciones realizadas en la resolución DE-037-2006 y Acumulados [...]"*.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”; 7 y 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio del “DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal”; 24, fracción IV, 25, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada el 24 de diciembre de 1992 y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- En **ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en el amparo en revisión 14/2020, el Pleno del Instituto deja **INSUBSISTENTE** la resolución emitida el 13 de diciembre de 2017, aclarada mediante Acuerdo de 17 de enero de 2018, dentro del Expediente AI/DE-002-2015.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que, con fundamento en los artículos 52 y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico, gire oficio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de acreditar adecuadamente el **cumplimiento parcial** a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 14/2020.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en el ámbito de sus facultades, realice los actos conducentes para continuar con el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 14/2020.

Cuarto.- Notifíquese personalmente.

(Firmas electrónicas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/120521/201, aprobado por unanimidad en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de mayo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.